



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

San Andrés, Isla, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00131-01
Demandante	Katia Llamas De la Cruz
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero Gonzalez

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver de plano la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Único Contencioso Administrativo de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 583 de fecha 26 de septiembre de 2022, el Dr. Rutder Cantillo Chiquillo, Juez Único Contencioso Administrativo de esta ciudad, manifiesta encontrarse impedido para seguir conociendo de este proceso, e invoca como fundamento el hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

III. CONSIDERACIONES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

A fin de resolver sobre tal impedimento, corresponde a la Sala dar aplicación al trámite establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A, según el cual, se deben observar las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayas fuera de texto)

El Juez Único Administrativo de este Distrito Judicial, al declarar su impedimento manifestó que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que la situación de hecho que se ventila al interior del presente asunto, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para ser beneficiario de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 del 2013, es igualmente pretendida por el *a quo* en un proceso similar que cursa ante el Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago, bajo el radicado 88001333300120180007600.

Bajo este panorama, la Sala constató a través del aplicativo en ambiente web para la gestión de procesos Justicia XXI¹, que el Dr. Rutder Enrique Cantillo Chiquillo, Juez Único Administrativo de este distrito judicial, en efecto figura como extremo activo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 88001333300120180007600, con similares pretensiones, por lo que es evidente que le asiste un interés directo en las resultados del presente proceso.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

Es de anotar, que sobre el tema particular el H. Consejo de Estado², al resolver el impedimento de los magistrados de la Sección Segunda de la Corporación, dispuso:

“(…)

Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”

En virtud de lo anotado, y por considerarlo pertinente, la Sala declarará fundado el impedimento manifestado por el servidor judicial, puesto que está demostrado por hechos inequívocos, la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, se fijará el día once (11) de noviembre del año en curso, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjuces de esta Corporación.

En tal virtud se,

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01027-00(62774) Actor: ALDEMAR CAMACHO OCAMPO Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento formulado por el Dr. Rutder Cantillo Chiquillo, Juez Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: FÍJESE el día once (11) de noviembre del año en curso, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjueces de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSE MARÍA MOW HERRERA